



Trujillo, 08 de Octubre de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH**

**VISTO:**

El expediente administrativo con registro N° 05152951-2021, que contiene la solicitud de modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) respecto a la modificación del nombre y código del Derecho Minero por División, presentado por don Guillermo Raju Bellina Marcos; el Informe Legal N° 000084-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-SHA; y demás documentos que se acompañan; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo N° 1293, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 30 de Diciembre del 2016, tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105; y crea el Proceso de Formalización Minera Integral de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y para su ejecución se crea el Registro Integral de Formalización Minera, el cual tiene por objeto identificar a los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral;

Que, a través del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, precisando en su artículo 15° lo siguiente: “La modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección general de Minería o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. (...)” ;

Que, el artículo 16° del mismo texto normativo, literalmente regula:

“Supuestos de modificación y documentación pertinente. Para la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera se tiene en cuenta los siguientes supuestos:

“16.5 Modificación por división, fraccionamiento o extinción del derecho minero. - Se modifica el nombre y/o código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, en caso se divida, fracciona o extinga dicho derecho y que como consecuencia de ser dividido, fraccionado o peticionado obtiene un nombre y/o código distinto. El minero informal debe presentar un escrito en el que expone la situación de división, fraccionamiento o extinción del derecho minero, indicando el número de la Resolución de la autoridad competente que resuelve la división, fraccionamiento o extinción del derecho minero en el que declara desarrollar la actividad minera.”;

Que, las normas que regulan los procedimientos especiales en el proceso de formalización minera integral omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los Titulares de los proyectos mineros;





Que, cabe indicar, que respecto al procedimiento administrativo de modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO es aplicable lo señalado en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y en lo demás de conformidad con el artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, **TUO de la LPAG**) la cual señala textualmente lo siguiente: “La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales”, es aplicable supletoriamente el TUO de la LPAG;

Que, con relación a la regulación legal y a la naturaleza jurídica del desistimiento, se debe precisar que, como bien señala la doctrina, este constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual, el administrado en función de sus propios intereses pretende en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él;

Que, en concordancia con el artículo 197° del TUO de la LPAG señala literalmente:

“Artículo 197° sobre el fin del procedimiento:

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”;

Que conforme se advierte de la norma glosada, es claro que el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien por dicha figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

Que, en relación a los tipos de desistimiento, se puede señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 200° y 201° del TUO de la LPAG. De acuerdo a las normas contenidas en los citados dispositivos legales, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico regula: a) el desistimiento del procedimiento, b) el desistimiento de la pretensión, c) el desistimiento de actos, y d) el desistimiento de recursos administrativos;

Que, en el caso de autos, don Guillermo Raju Bellina Marcos mediante Solicitud S/N de fecha 7 de mayo del 2021, con Reg. Documento N° 6175177/Reg. Expediente N° 05152951, presentó la solicitud de modificación de información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO),





respecto a modificación del nombre y código del Derecho Minero por División -*artículo 16.5 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM*-, para su evaluación y/o aprobación;

Que, sin embargo, a través de Solicitud S/N de fecha 20 de octubre del 2021, con registro N° OTD00020210023254, don Guillermo Raju Bellina Marcos presentó desistimiento del procedimiento de Modificación de Información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) presentada el 07 de mayo del 2021 con Reg. Expediente N° 05152951;

Que, conforme se advierte de los actuados que obran en el expediente administrativo, la solicitud presentada por el administrado cumple con los requisitos previstos en el artículo 200° del TUO de la LPAG; toda vez que, se ha realizado por medio de un escrito con firma certificada por Notario Público que permite su constancia, señalando su contenido y alcance, no se ha emitido la resolución final, que agote la vía administrativa, esto es, no se ha emitido Resolución Gerencial Regional; y, señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento mencionado; por otro lado, conviene añadir que el desistimiento del procedimiento administrativo presentado por el administrado, no afecta el interés de terceros, así como tampoco el interés público;

Que, estando a todo lo anteriormente mencionado, corresponde la aceptación del desistimiento solicitado y consecuentemente, la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada, el área legal de Formalización Minera Integral de la Sub Gerencia de Minería de ésta Gerencia Regional, emite el Informe Legal N° 000084-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-SHA, de fecha 01 de agosto del 2022, concluyendo que es procedente aceptar el desistimiento del procedimiento administrativo de modificación de información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) presentado por el minero informal Guillermo Raju Bellina Marcos respecto a la modificación establecida en el artículo 16.5 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por cuanto se advierte que concurren los presupuestos para aceptar el desistimiento, correspondiendo emitir acto administrativo que ponga fin al procedimiento, al amparo de las normas antes glosadas;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

Que, estando a todo lo anteriormente mencionado, corresponde la aceptación del desistimiento solicitado y, consecuentemente, la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, demás normas vigentes antes acotadas y contando con el Informe favorable, y vistos de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO** del procedimiento administrativo de Modificación de Información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) respecto a la modificación del nombre y código del Derecho Minero por División *-artículo 16.2 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM-*, presentado por don GUILLERMO RAJU BELLINA MARCOS; en virtud al Informe Legal N° 000084-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-SHA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de Modificación de Información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) respecto a la modificación del nombre y código del Derecho Minero por División *-artículo 16.2 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM-*, presentado por don GUILLERMO RAJU BELLINA MARCOS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a don GUILLERMO RAJU BELLINA MARCOS, minero informal, para su conocimiento y fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA  
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

